

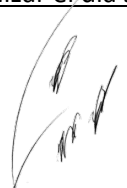
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-09083	ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO	VCT 001373	15 DE OCTUBRE DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120746421

Bogotá, 03-05-2021 12:49 PM

Señores:

ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO

Email: lunafreddy@gmail.com

Dirección: CRA. 46 No. 6-29

Teléfono: N/A

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-09083** se ha proferido la Resolución **VCT 001373 15 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120746421

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **02-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (ICQ-09083).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001373 DE

(15 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **11 de agosto de 2009**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** - y las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 312,27988 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **YAGUARÁ**, en el Departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 24R-33V. Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante **Resolución No. GTRI No. 039 del 25 de marzo de 2011¹**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** por el término de dos (02) años contados a partir del 09 de septiembre de 2010. Esta resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2016. (Folios 83R- 84R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante **Resolución No. 000570 del 31 de mayo de 2013²**, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO entre otras determinaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2013 (Folios 124R-126R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante la **Resolución No. 003207 del 21 de junio de 2013³**, se rechazó la cesión de derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** que les corresponden a las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537, a favor del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597. (Folios 129R-130R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

¹ Resolución ejecutoria y en firme el 4 de mayo de 2011, conforme constancia GTRI-118 del 9 de mayo de 2011. (Folio 94R- Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

² Resolución ejecutoriada y en firme el 2 de septiembre de 2013, conforme constancia PAR-I 0071 del 3 de septiembre de 2013 (Folio

³ Resolución ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2013, según constancia de fecha ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03512 del 01 de agosto de 2013. (Folio 137R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

Mediante **Resolución No. 002454 del 22 de julio de 2016**, se declaró el desistimiento de las cesiones del treinta por ciento (30%) que le corresponden a cada una de las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537 dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, a favor del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597, por no darse cumplimiento en término a lo requerido mediante el Auto No. 0300 del 18 de abril de 2016. (Folios 240R- 241R. Cuaderno Principal 2 Expediente Digital).

Mediante la **Resolución No. 002657 del 29 de julio de 2016⁴**, se declaró el desistimiento de las cesiones del treinta por ciento (30%) que le corresponden a cada una de las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537 dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, a favor del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597, por no darse cumplimiento en término a lo requerido mediante el Auto No. 0300 del 18 de abril de 2016. (Folios 256R- -257R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante radicado No. **20165510340832 del 24 de octubre de 2016**, la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 cotitular del contrato de Concesión No. **ICQ-09083** por intermedio del doctor **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.928, presentó aviso de cesión de los derechos que le corresponden a la mencionada cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, es decir, el cincuenta por ciento (50%), a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9. Esta solicitud fue acompañada por el poder especial otorgado al abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO** por la señora **ALBA LUZ VELASCO**. (Folios 275R- 279R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante **Auto No. 904 del 31 de octubre de 2016⁵**, se requirió a la señora **ALBA LUZ VELASCO** para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, fuera allegado a la Autoridad Minera los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9. (Folios 280R- 284R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital)

Mediante escrito radicado No. **20165510347682 del 31 de octubre de 2016**, fue allegado el contrato de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** que corresponden a la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 suscrito el día 29 de octubre de 2016 entre el abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.928, actuando en calidad de apoderado de la mencionada cotitular, y la señora **ALERCY SALAZAR CABARCAS**, Representante Legal de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9. Estos escritos fueron acompañados por el Certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros de la sociedad cesionaria. (Folios 285R—296R- Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante **Concepto Técnico No. 488 del 05 de diciembre de 2016**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** y concluyó, entre otras cosas, que:

“Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la cesión de derechos presentada por el titular del contrato de concesión N°ICQ-09083, teniendo en cuenta que mediante el presente concepto técnico, después de evaluadas las obligaciones emanadas del título minero se concluye que el titular del contrato no se encuentra al día en las

⁴ Resolución ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2016, conforme constancia PARI-037 del 7 de febrero de 2017 (Folio 322R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

⁵ Auto notificado mediante Estado Jurídico No. 68 del 3 de noviembre de 2016 (Folio 384r Cuaderno principal 2. Expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

obligaciones a la fecha de la presente evaluación, en lo referente con el pago completo de canon superficiario, se encuentra al día con la presentación de los FBM, así mismo el titular presento los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, la póliza minero ambiental está mal constituida por lo cual no es procedente la cesión de derechos.” (Folios 299R- 309V. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante Evaluación de **Capacidad Económica del 30 de noviembre de 2016**, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

“De conformidad con la Normativa vigente del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería: La Resolución No. 831 de Nov 27 de 2015 que reglamenta el artículo 22 de la Ley 1753 de Junio 9 de 2015, se evalúa el contenido económico que para efectos de soportar el estimativo de la inversión económica, como requisitos que deben cumplir las propuestas de contratos de concesión, el Artículo 4 en el inciso B establece que para dar cumplimiento con la suficiencia financiera para el caso de personas jurídicas y persona natural independiente comerciante es “el cumplimiento de uno de los siguientes conceptos:”

- i) Liquidez= Activo Corriente/Pasivo Corriente, debe ser mayor a 0.54*
- ii) Nivel de Endeudamiento= Pasivo Total/Activo Total, debe ser menor o igual a 65%*

Dado que solamente se requiere el cumplimiento de uno de los indicadores, y en este caso GOLD RIVER COMPANY S.A.S., se ajusta a las exigencias relacionadas con ambos indicadores por lo tanto el cesionario CUMPLE, con la suficiencia financiera por ende demuestra capacidad económica que garantice los trabajos mineros de exploración, explotación durante la vida útil del título minero.” (Subraya fuera del texto original) (Folio 315R-315V. Cuaderno Principal 2 Expediente digital)).

Mediante **Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017⁶**, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS la Resolución No. 002657 del 29 de julio de 2016, y el edicto No. 068 del 2016 desfijado el 04 de octubre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.412, a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT 901.012.134-9 presentado mediante los radicados No. 20165510340832 del 25 de octubre de 2016 y No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) (Folios 326 R- 328V- Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

El **13 de marzo de 2017**, con radicado No. **20175510053812**, el abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, actuando en calidad de apoderado de la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 argumentando que el Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** se encuentra al día en las obligaciones, pues no se tuvo en cuentas unos radicados y aportó otros documentos tendientes a soportar lo afirmado en el escrito del recurso. (Folios 338R—342. Cuaderno Principal 2 Expediente digital).

Mediante **Concepto Técnico No.139 del 29 de marzo de 2017**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** y concluyó, entre otras cosas, que:

“(…) CONCLUSIONES:

(...) 5. Se recomienda no tener en cuenta ninguna de las recomendaciones realizadas mediante concepto técnico, No. 488 del 5 de diciembre de 2016, ya que se realizó una evaluación técnica obviando pagos realizados para el título minero. Como información que fue presentada. Y se recomienda acoger mediante acto administrativo todas las recomendaciones del presente concepto técnico.

⁶ Notificado por conducta concluyente a la Señora ALBA LUZ VELASCO con la presentación del recurso de reposición presentado con radicado No. 20175510053812 del 13 de marzo de 2017. Notificada a los demás interesados por Edicto No. 26 de 2017 fijado el 29 de junio de 2017 y desfijado el 06 de julio de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

22. En cuanto a la cesión de derechos para la cual se allegó reposición contra la resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, el 13 de marzo de 2017, se informa que hasta la fecha del presente concepto técnico el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones causadas”. (...)

Mediante **Concepto Técnico No. 735 del 16 de noviembre de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** y concluyó, entre otras cosas, que:

“Cesión de derechos.
(...)”

Una vez revisado el expediente se evidencia que el titular presenta recurso de reposición en contra de la resolución N° 000093 del 15 de febrero del 2017, el cual se presenta mediante radicado N° 20175510053812 del 13 de marzo de 2017, de igual manera presenta reiteraciones mediante los radicados N° 20185500374372 del 16 de enero de 2018 y N° 20185500620922 del 20 de junio de 2018. Por lo anterior se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto de dicho trámite pendiente de resolver, para lo cual se debe tener en cuenta que a la fecha de la presente evaluación el titular no se encuentra al día con el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, toda vez que se encuentra pendiente de presentar el formulario de declaración de regalías del III trimestre de 2018 y la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 31 de octubre de 2018.

Igualmente se tiene que a la fecha de expedición de la resolución N° 000093 del 15 de febrero del 2017, el título minero N° ICQ-09083 no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que la póliza minero ambiental N° 37-43101001056 de 2016, contaba con deficiencias en su constitución en cuanto a la identificación del tomador. (...)”

Mediante **Auto PAR-I 1294 del 19 de noviembre de 2018⁷** se puso en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión **No. ICQ-09083**, los conceptos técnicos Nos. 139 del 29 de marzo de 2017 y 735 del 16 de noviembre de 2018 (Expediente digital)

Mediante **Resolución 00921 de 11 de octubre de 2019** la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró el desistimiento de la solicitud de aprovechamiento de minerales de arenas y gravas.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 radicado bajo el No. 20175510053812.

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables y el término y los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establecen:

“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

⁷ Auto notificado mediante Estado Jurídico No. 46 del 21 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

Evaluada los documentos que reposan en el expediente **No. ICQ-09083**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 se notificó por conducta concluyente el 13 de marzo de 2017 con la interposición del recurso de reposición radicado bajo el No. 20175510053812.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente argumenta como hechos del recurso de reposición los siguientes:

“(…) HECHOS DE DONDESE DESPRENDE EL RECURSO

1. El día 11 de agosto de 2009, se suscribió contrato de concesión minera entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y ALBA LUZ VELASCO, ANDREA MOLANO AVENDAÑO, para la realización de la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de OROY SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, localizados en área de 312, 2799 hectáreas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Yaguará en el departamento de Huila, por un término de treinta (30) años comprendidos desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 09 de septiembre de 2009.

2. Con la Resolución No. 000570 del 31 de mayo de 2013, se acepta y se aprueba el programa de Trabajos y Obras POT de conformidad con el concepto técnico 086 del 12 de abril de 2013. Posteriormente mediante radicado No. 20165510340832 del 24 de octubre de 2016, se allegó el aviso de cesión de derechos conjuntamente con el poder. Así mismo con el radicado No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, se allegó el contrato de cesión de derechos, conjuntamente con la capacidad económica, la cámara de comercio y el NIT de la empresa.

3. Con el concepto técnico No. 488 del 05 de diciembre de 2016, de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ, realizó algunas observaciones o conclusiones que son las siguientes:

(...)

CESIÓN DE DERECHO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la cesión de derechos presentada por el titular del contrato de concesión No. ICQ-09083, teniendo en cuenta que mediante el presente concepto técnico, después de evaluadas las obligaciones emanadas del título minero se concluye que el titular del contrato no se encuentra al día en las obligaciones a la fecha de presente evaluación, en lo referente con el pago completo de canon superficiario, se encuentra al día con la presentación de los FBM, así mismo el titular presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, la póliza minero ambiental está mal constituida por lo cual no es procedente la cesión de derechos.

VICEPRESIDENCIA SE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-09083.

Mediante Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, resolvió una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-09083 y se toman otras decisiones. La cual en sus artículos segundo y quinto resuelve: (...)

CONSIDERACIONES PARA SUBSANAR LOS YERROS DE LA RESOLUCIÓN No. 000093 FECHA 15 DE FEBRERO DE 2017-EXPEDIENTE ICQ-09083

Ahora bien, el motivo principal de este recurso es subsanar todos y cada uno de los yerros advertidos en la **RESOLUCIÓN NO. 000093 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2017- EXPEDIENTE -ICQ-09083**, para lo cual se entrarán a subsanar uno a uno de manera ordenada las conclusiones del concepto técnico 488 de 5 diciembre de 2016, emitido por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA del PUNTO REGIONAL IBAGUÉ, en el siguiente orden.

- ✓ EL PRIMERO. Con relación a la conclusión número uno, hubo un error en la evaluación del **CONCEPTO TÉCNICO**, que consiste en que en mediante radicado **20165510169502**, de fecha 26 de mayo de 2016, se animó en tres 3 folios un pago por concepto de cánones superficiarios por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS \$ 17.000.000, dentro del título minero ICQ-09083, así mismo, naciendo la reevaluación técnica por parte de la el punto de atención **Regional Ibagué**, el día 9 de marzo de 2017, con fecha de pago para cancelar el día 10 de marzo de 2017, se evidencio, que el valor a pagar de capital, más los intereses equivalente a un Millón ochocientos Setenta y Siete mil Novecientos Veintiocho Pesos \$ 1,877,928. **Anexos en dos (2) folios el cálculo expedido por esta regional. Así como el pago realizado el 26 de marzo de 2016 y el 11 de marzo de 2011.**

- ✓ EL SEGUNDO. Se recomienda aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y II trimestre de 2016 de acuerdo a las observaciones dadas en el numeral 2.2. del presente concepto técnico.

Se recomienda requerir los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2016, el cual no se evidencia en el expediente, ni en ORFEO.

Con relación a este punto, mediante radicado 20179010005042 del 6 de marzo de 2017, se allegaron los formularios de declaración y liquidación de regalías en 0 de los trimestres III y IV de 2016, quedando subsanado de esta manera el mencionado requerimiento.

- ✓ EL TERCERO. Revisados y evaluados los Formatos Básicos semestrales del 2011,2012 y 2013 y 2014, se recomienda no aprobarlos y requerir su modificación teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el numeral 2.3 del presente concepto.

Revisados y evaluados los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011y 2012, se recomienda no aprobados y requerir su modificación teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el numeral 2.3 del presente concepto.

Sobre este punto es pertinente decir que mediante radicado 20179010005042 del 6 de marzo de 2017, se allegaron los formatos básicos Mineros semestrales modificados de los años 2011, 2012,2013,2014, así como los formatos básicos mineros anuales modificados, de los años 2011, 2012, y vía web, SI MINERO, fue allegado el formato básico minero anual 2016, dejando así subsanado los requerimientos solicitados.

- ✓ CUARTO: Se recomienda no aprobar la póliza minero ambiental No. 37 -43101001056, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 08 de 2017, allegada por el titular, la cual se encuentra bien constituida, pero no concuerda el número de identificación personal (Cédula) del tomador como el registrado en el contrato, por lo cual se hace necesario requerir su modificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

Con relación a este aparte, es pertinente decir que, comparando el Contrato de Concesión, con los datos de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, coinciden plenamente con los números de identificación, lo que nos lleva a concluir que no se presentó ningún error.

Ahora bien, sobre los datos de la póliza de Seguros de Cumplimiento, se evidencia que se encuentran acordes con lo exigido por su entidad y bien constituida como se expresa en el Concepto técnico.

- ✓ QUINTO. Se recomienda requerir al titular la presentación del acto administrativo en el cual la autoridad competente le otorgue el instrumento ambiental o el certificado de estado de trámite del mismo, para continuar con el desarrollo del proyecto.

Sobre este punto, es bueno decirle a este despacho que lo requerido se encuentra en proceso de presentación, ante la autoridad Ambiental Competente.

Por lo anterior, la recurrente solicitó como **PRETENSIONES**:

- Se revoque, la resolución **No. 000093 de fecha 15 de febrero de 2017- Expediente -ICQ-09083** y en su lugar, se conceda la cesión de Derechos realizada por la señora ALBA LUZ VELASCO, identificación con la cédula número 26.515.412 de Iquira Huila a favor de la sociedad GOLD RIVER COMPANY S.A.S., NIT 901.012.134-9, representada por la señora ALERCY SALAZAR CABARCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.500.818.
- De la misma manera, como consecuencia de la declaración anterior, le solicito se perfeccione la mencionada cesión y se inscriba en el registro Minero.”

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Como se observa los argumentos esgrimidos por la recurrente fueron basados en la falta de estudio de los documentos aportados frente a lo establecido en el concepto técnico 488 del 5 de diciembre de 2016.

En este orden de ideas es del caso indicar que el Concepto Técnico 488 del 5 de diciembre de 2016 se tomó como referente para la expedición de la Resolución No. 000093 de 15 de febrero de 2017 para indicar que las obligaciones no se encuentran al día.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de atención Regional de Ibagué mediante concepto técnico No. 139 del 29 de marzo de 2017 concluyó, entre otras cosas:

*“(…) **Concepto para aprobar:***

CONCLUSIONES:

(...) 5. Se recomienda no tener en cuenta ninguna de las recomendaciones realizadas mediante concepto técnico, No. 488 del 5 de diciembre de 2016, ya que se realizó una evaluación técnica obviando pagos realizados para el título minero. Como información que fue presentada. Y se recomienda acoger mediante acto administrativo todas las recomendaciones del presente concepto técnico.

22. En cuanto a la cesión de derechos para la cual se allego reposición contra la resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, el 13 de marzo de 2017, se informa que hasta la fecha del presente concepto técnico el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones causadas”. (...)

Este concepto técnico fue acogido mediante Auto 1294 del 19 de noviembre de 2018, es decir que para la fecha de la expedición de la Resolución 000093 del 15 de febrero de 2017 las obligaciones del Contrato de Concesión **No. ICQ-09083**, se encontraban al día por lo que se revocará el numeral segundo de la Resolución 000093 del 15 de febrero de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

Bajo este contexto, se realizará el estudio de los demás requisitos para resolver la solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que corresponden a la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.412, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, presentado a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9, radicado bajo los números 2016551034832 del 25 de octubre de 2016 y 20165510347682 del 31 de octubre de 2016.

Es de indicar que el contrato de concesión ICQ-09083, le aplica la Ley 685 de 2001 que respecto a la cesión de derechos el artículo 22 de la ley 685 de 2001, dispone:

***“ARTICULO 22 CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.”*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Para la fecha de presentación de la solicitud de derechos de cesión los requisitos que se debía estudiar, eran el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigidas en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, que esta cuente con una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título, que el cesionario no se encuentre inhabilitado y que cuente con capacidad económica.

Adicionalmente, se condicionaba la inscripción del trámite a que el titular se encuentre al día en cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, para lo cual la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, evalúa y emite el correspondiente pronunciamiento.⁸

Es de precisar que tal como se indicó en el presente acto administrativo, mediante el **Auto PAR-I 1294 del 19 de noviembre de 2018⁹** se puso en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, los conceptos técnicos Nos. 139 del 29 de marzo de 2017 y 735 del 16 de noviembre de 2018 que recomiendan “(...)no tener en cuenta ninguna de las recomendaciones realizadas mediante concepto técnico, No. 488 del 5 de diciembre de 2016, ya que se realizó una evaluación técnica obviando pagos realizados para el título minero. Como información que fue presentada. Y se recomienda acoger mediante acto administrativo todas las recomendaciones del presente concepto técnico.(...)22. En cuanto a la cesión de derechos para la cual se allegó reposición contra la resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, el 13 de marzo de 2017, se informa que hasta la fecha del presente concepto técnico el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones causadas”.

No obstante lo anterior, el artículo 22 de la ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

⁸ Concepto No. 2014120030374 Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 8 de septiembre de 2014

⁹ Auto notificado mediante Estado Jurídico No. 46 del 21 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Así mismo, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto).

Comoquiera que la solicitud en estudio no se ha resuelto de manera definitiva, en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

En este orden de ideas, en primer lugar se deberá entrar a estudiar los primeros requisitos relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

En segundo lugar se deberá evaluar el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

A continuación se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- Documento de Negociación:

Al respecto, se evidenció que mediante radicado No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, se presentó a la entidad el documento de negociación debidamente firmado por el señor **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO** en representación de la señora **ALBA LUZ VELASCO**¹⁰, cotitular del contrato de concesión **ICQ-09083** y **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9, en su condición de cesionaria, mediante representante legal la señora **ALERCY SALAZAR CABARCAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.500.818.

Por otra parte, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria de fecha 4 de octubre de 2016 allegado con el radicado No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, se confirmó que la señora **ALERCY SALAZAR CABARCAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.500.818 fungía para el momento de la suscripción del documento de

¹⁰ De conformidad con poder especial allegado mediante radicado 20165510340832 de 24 de octubre de 2016, que faculta al señor **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO** para FIRMAR, desistir, conciliar, renunciar, entre otros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

negociación, como representante legal conforme Acta de Asamblea de Accionistas del 5 de septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el número 02143466 del Libro IX.

- Capacidad Legal sociedad cesionaria GOLD RIVER COMPANY S.A.S

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

Una vez evaluado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria de fecha 3 de junio de 2020 se pudo evidenciar lo siguiente:

Vigencia:	término de duración de la sociedad es indefinido.
Representante legal:	FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE cc 12.124.597 QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02299257 DEL LIBRO IX.
Facultades de RL	FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.
Objeto social:	EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINASY PLANTAS MINERAS DE SU PROPIEDAD, EL DENUNCIO, PRESENTACIÓN DE PETITORIOS, COMPRA, ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS MINEROS, INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES MINERAS, DE CUALQUIER ÍNDOLE, CELEBRAR CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN CONJUNTA DE DERECHOS MINEROS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS MINEROS.(…)

De lo anterior se concluye que la sociedad cesionaria cuenta con la vigencia y que su representante legal, el señor **FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE** cc 12.124.597 se encuentra facultado conforme se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9.

No obstante se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Antecedentes Sociedad Cesionaria

El 26 de mayo de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9 y el representante legal de la sociedad señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.597, quienes no registra sanciones según los certificados Nos. 145490607 y 145501089 del 26 de mayo de 2020, respectivamente.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, y se verificó que la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9 y al representante legal de la sociedad señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.597, no se encuentran reportadas como responsable fiscal, según los certificados Nos 9010121349200526144252 y 12124597200526172646 del 26 de mayo de 2020, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se revisó en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales el 26 de mayo de 2020, los cuales indicaron que el señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.597, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

De otra parte, se verificó el registro de medidas correctivas del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.59, de fecha 26 de mayo de 2020 con registro interno 12660572, donde indican que no se encuentran vinculado al sistema RNMC como infractores de la ley 1801 de 2016.

Es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 3 de junio de 2020, se constató que sobre el título **No. ICQ-09083**, no recaen medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 26 de mayo de 2020, no se encontró prenda minera que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero en cita.

Por otra parte, se verificó que la sociedad cesionaria cumple con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 sobre la capacidad legal de la misma, ya que una vez revisado el certificado electrónico de existencia y representación de fecha 16 de mayo de 2020 se constató que dentro del objeto social se encuentra la explotación y explotación mineras, tiene una vigencia indefinida y el representante legal no tiene limitantes para contratar.

Adicionalmente, se consultó en la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia de la cédula de ciudadanía de la cotitular señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 con código de verificación No. 6366526158 de fecha 26 de mayo de 2020 indica que está vigente.

- Capacidad económica sociedad cesionaria GOLD RIVER COMPANY S.A.S

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos, deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, como se indicó en el Auto 00140 de 29 de Agosto de 2018.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

Por lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente modificar el artículo segundo de la resolución objeto de recurso, en el sentido de rechazar el trámite de cesión de derechos, sin perjuicio que se presente nuevamente la solicitud de conformidad con lo ordenado por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0352 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”

Por su parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 respecto a dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 002657 del 29 de julio de 2016 y el edicto No. 068 del 2016 desfijado el 04 de octubre de 2016, toda vez que esta decisión no fue objeto de reposición en el escrito del recurso interpuesto con radicado No. 20175510053812 del 13 de marzo de 2017, se procederá a confirmar la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO- MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del cien por ciento (100%) de los derechos del Contrato de Concesión **No. ICQ-09083** que corresponden a la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.412 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9, radicado bajo los números 2016551034832 del 24 de octubre de 2016 y 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ALBA LUZ VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No 26.515.412, y a la cotitular **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537, y a la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9, en calidad de tercero interesado y por medio de su representante legal o, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, finalizando el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MT 900.062.917-9

Minio Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2021 12:37:00

Orden de servicio: 14229309



RA313665841C0

Remite: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MT/C.C/T.I.: 800500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120746421 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rechazado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☒ X	Dirección errada			

Destinatario: Nombre/ Razón Social: ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO
 Dirección: CRA 46 B 28
 Tel: Código Postal: 410008 Código Operativo: 4015000
 Ciudad: NEIVA HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores: Peso Físico(gms): 100
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: **conjunto Antawara**
Falta # de Apto OCASA

Observaciones del cliente: ANM
Vigilante a la comce.

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: **Camilo Cortes V.**
 C.C. **C.C. 1.116.250.927**

Gestión de entrega: **DISTRIBUIDOR**
☐ 1r **18052021** ☐ 2do dd/mm/aaaa
11:00



11115944015000RA313665841C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional (0800) 8 210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe aguar constancia sus lico acreditados del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Internet sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Intermiende: www.4-72.com.co

Devoluciones

4015
0001111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

PROJ. 000000
SECRET
WASHINGTON